



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00335-00
DEMANDANTE	J.D.M. Etiquetas y Bandas S.A.S.
DEMANDADO	Native Food S.A.S.

Procede el Despacho a considerar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: **i)** Factura Electrónica De Venta FE-8885, con fecha de creación de 14 de octubre de 2022, y de vencimiento 13 de noviembre de 2022, por la suma de diecisiete millones trescientos cincuenta mil novecientos ochenta y cinco pesos con 40 centavos (\$17.350.985,40), de los cuales, según lo narrado en el libelo genitor, se adeuda la suma de cuatro millones setecientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta y cinco pesos con cuarenta centavos (\$4.752.565,40) y, **ii)** Factura Electrónica De Venta FE-9168, con fecha de creación de 10 de noviembre de 2022, y de vencimiento 10 de diciembre de 2022, por la suma de seis millones cuatrocientos setenta y un mil seiscientos noventa y seis pesos (\$6.471.696).

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo

primero manifestar que, la acción ejecutiva singular reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

Así como los documentos aportados, prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley"

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 ibidem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que *"los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada"*, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en favor de J.D.M. Etiquetas y Bandas S.A.S., y a cargo de Native Food S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuatro millones setecientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta y cinco pesos con cuarenta centavos (\$4.752.565,40), correspondientes al saldo insoluto de la factura electrónica de venta FE-8885.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente descrita, desde el 14 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de aquella, sobre el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de seis millones cuatrocientos setenta y un mil seiscientos noventa y seis pesos (\$6.471.696), correspondientes al saldo insoluto de la factura electrónica de venta FE-9168.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente descrita, desde el 11 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de aquella, sobre el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: La parte demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para contestar la demanda y/o proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el

presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS
En la fecha 20 de octubre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 050
LinaMorenoCastro
LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria